

VISTOS:

1. La Ley N° 19.886, Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.
2. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus Modificaciones.
3. Las bases administrativas, antecedentes técnicos, y contrato de Concesión del Sistema de Estacionamientos en el Área Urbana de Santa Cruz, entre la Ilustre Municipalidad de Santa Cruz y la empresa contratista de don Luis Alejandro Toledo Benavides, y en especial al recurso de reposición interpuesto por el recurrente con fecha 20 de diciembre de 2019 que aplica multa.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 20 de diciembre de 2019 don Franco Esteban Guerra Cisternas, actuando en representación de don Luis Alejandro Toledo Benavides, contratista del Servicio de Concesión de Parquímetros de la Comuna de Santa Cruz, deduce recurso de reposición en contra del Decreto Exento N° 3588 de fecha 13 de noviembre del año 2019, que aplicó multa de 90 UF al contratista ya referido, por cuanto se ha constatado por el ITO de manera reiterada que el cobro efectuado por el contratista a los usuarios es distinto al que se estableció en las bases, términos de referencia, y en la oferta técnica de \$15 el minuto IVA INCLUIDO, cobrando un monto de \$15 el minuto más IVA. El abogado del contratista repone en definitiva la multa impuesta.
- 2.- Dentro de los fundamentos que entrega la parte recurrente se encuentra el hecho de que, para efectos de dirimir la discrepancia existente en torno a la interpretación de la cláusula del precio del contrato, solicitó con fecha 17 de junio de 2019 mediante ingreso número 63.047 un pronunciamiento a la Contraloría General de la República. Expone que dicho pronunciamiento a la fecha de la interposición del recurso aún se encuentra pendiente, y que a sabiendas de tal situación, el municipio aplicó la multa. -
- 3.- Entrega también la parte recurrente como argumento, que en el punto 1.2.3 de las bases administrativas a propósito del contrato, la Ilustre Municipalidad de Santa Cruz se reserva el derecho de introducir cláusulas que complementen las bases, términos de referencia u otros documentos que formen parte de la propuesta, y que, bajo tal modalidad, el municipio pudo

haber complementado cualquier tema contenido en las bases y en los hechos relacionados al valor del contrato.

4.- Hace referencia también la parte recurrente, a los art. 1566 y 1546 del Código Civil en torno a los principios de buena fe y correcta interpretación de los contratos, y que en definitiva el actuar del municipio vulnera el principio de legalidad, puesto que la actividad sancionatoria administrativa es de derecho estricto y debe ajustarse con especial rigurosidad al procedimiento contractual y también a los principios generales del derecho administrativo.

5.- Finalmente señala que la aplicación de la multa es tardía y extemporánea, toda vez que la forma de cobro de los valores de estacionamiento es conocida por la contraparte municipal y ha sido aplicada por más de 12 meses sin la aplicación de procedimiento correctivo alguno, y además a esta altura. -

6.- **Resolviendo la reposición**, se debe partir señalando en primer lugar que, el hecho de que exista un pronunciamiento pendiente de la Contraloría General de la República en torno a los valores que debe cobrar el contratista por el servicio a los usuarios, no obsta ello a aplicar la multa, desde el momento que la contraparte técnica municipal constata la infracción y la deja plasmada en el respectivo libro de obras. Analizando el libro de obras, y previo a la multa, constan 2 solicitudes del ITO don Mauricio Toledo Espinoza observando esta situación, la primera de fecha 11 de diciembre de 2018, y la segunda de fecha 11 de abril de 2019, en ambas se le advirtió que, de no corregir el cobro, se le aplicaría la multa. Estas observaciones en el libro de obras, son anteriores inclusive a la presentación que hace la recurrente a la Contraloría. De modo que este argumento debe ser rechazado. Por lo demás se insiste En los términos de referencia de la licitación Punto N° 5.3.3 se estableció en cuanto al valor del servicio, que se cobrará por minutos y su valor hora no podrá superar los \$900, **conforme se aprecia a continuación:**

5.3.3 Valor del Servicio: El estacionamiento se cobrara por minutos y su valor hora no podrá superar los \$ 900 (novecientos pesos).

7.- En cuanto al segundo planteamiento que alega el recurrente, en torno a que el municipio de Santa Cruz se encuentra facultado conforme al punto 1.2.3 de las bases administrativas a propósito del contrato, de reservarse el derecho de introducir cláusulas que complementen las bases, términos de referencia u otros documentos que formen parte de la propuesta, y que, bajo tal modalidad, el municipio pudo haber complementado cualquier tema contenido en las bases y en los hechos relacionados al valor del contrato. Se rechaza este argumento, toda vez que no estamos frente a una cláusula que haya complementado a las bases, sino que, frente a un error al momento de redactar el contrato, situaciones por lo demás debidamente informadas y notificadas el contratista en el libro de obras.

8.- Se rechazará también el planteamiento de la recurrente en cuanto a la interpretación del contrato y la buena fe relacionada a los art. 1566 y 1546 del Código Civil, puesto que la correcta interpretación de las bases y del contrato, debe ser en torno al artículo 10 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios que señala, **“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente”**. Las bases aprobadas y mediante las cuales se hizo el proceso de licitación para el servicio en cuestión señalan con total y absoluta claridad que el monto que se deberá cobrar al usuario no podrá superar los \$900.- pesos la hora, lo que no ha cumplido el contratista al cobrar 15 pesos más IVA.

9.- Finalmente se rechazará también el planteamiento de la recurrente a que la multa es tardía y extemporánea, ya que no existe ninguna norma de orden administrativo que respalda la extemporaneidad, caducidad, o prescripción que pretende aplicar la recurrente. **En lo demás se reproduce íntegramente en todas y cada una de sus partes los argumentos vertidos y contenidos en el Decreto Exento N° 3588 de fecha 13 de noviembre del año 2019.-**

DECRETO EXENTO N° 0037

1.- Por los motivos expuestos en los considerandos que preceden, se rechaza en todas y cada una de sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Franco Esteban Guerra Cisternas, actuando en representación de don Luis Alejandro Toledo Benavides, contratista del Servicio de Concesión de Parquímetros de la Comuna de Santa Cruz, en contra del Decreto Exento N° 3588 de fecha 13 de noviembre del año 2019, por lo que se mantiene la multa impuesta en el referido decreto.

2.- Hágase efectiva la multa a través del cobro del certificado de fianza N° de Folio B0026402, documento que fuera entregado por el contratista como respaldo de fiel cumplimiento del contrato buena y explotación de la concesión. -

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FERMÍN MIGUEL GUTIÉRREZ RIVAS
Secretario Municipal



GUSTAVO WILLIAM ARÉVALO ORNEJO
Alcalde

GWACPAC/FMGR/MTE/RMN